

AUTO N. 00286
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2011ER148276 de 16/11/2011, 2013ER018817 de 20/02/2013, 2013ER018834 de 20/02/2013, 2013ER037983 de 10/04/2013, 2014ER057942 de 07/04/2014 y 2014ER057944 de 07/04/2014**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 27/01/2012 y 29/05/2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS AUTOMOTRIZ ESTACIÓN SAN NICOLAS**, ubicado en la **AC 116 No. 60 - 97** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0058EHLW) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con **Nit. 900.434.109-1**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 05616 de 02 de agosto de 2012 (2012IE092206) y 06088 de 31 de agosto de 2013 (2013IE112439)**.

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con **Nit. 900.434.109-1**, fue propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS AUTOMOTRIZ ESTACIÓN SAN NICOLAS**, ubicado en la **AC 116 No. 60 - 97** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0058EHLW) de la localidad de Suba de esta ciudad, hasta el día 14 de noviembre de 2017 (2018ER21892).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS AUTOMOTRIZ ESTACIÓN SAN NICOLAS**, ubicado en la **AC 116 No. 60 - 97** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0058EHLW) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con **Nit. 900.434.109-1**.

Concepto Técnico No. 05616 de 02 de agosto de 2012 (2012IE092206)

(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><i>La EDS San Nicolás dispone de estructuras (rejillas perimetrales) que evitan el drenaje de las aguas residuales hacia la vía pública y permiten su captación y conducción hacia la unidad de tratamiento (sistema trampa grasas) antes de descargarlas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Así mismo, de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011 y concepto jurídico 199 del 16/12/11 expedido por la dirección legal ambiental de esta Secretaría, se debe exigir permiso de vertimientos a todos aquellos que generen descargas independientemente si se hacen o no en forma directa a un sistema de alcantarillado.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En la visita técnica se pudo establecer que el establecimiento no da cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas para el generados de residuos peligrosos en el artículo 10 de decreto 4741 del 2005 del Ministerio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No ha remitido prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (art 5, párrafo 2).</i> • <i>No ha remitido estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, en la cual se indique dirección de</i> 	

flujo, estratigrafía del suelo, la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo. (artículo 9) y guía ambiental de estaciones de servicio acogida por resolución 2069 del 14/09/00.

- No ha presentado a esta Secretaría certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como residentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (art 12).
- No ha presentado a esta Secretaría certificación de que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustibles están dotados y garantizan la doble contención (art 12).
- Si bien dispone de sistemas automáticos y continuos para la detención instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento y distribución de combustible no este presentando fugas en línea, ya que durante la visita realizada se solicitó el reporte de fugas en línea, pero tan sólo se presentó el reporte de inventario en tanques (artículo 21).
- Si bien la EDS cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos, durante la visita técnica realizada se observó que los lodos se encontraban dispuestos directamente sobre el suelo y a la intemperie sin impedir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (artículo 29).
- Durante la visita técnica realizada no acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación a los empleados en el plan de emergencias. (art 32).

Adicionalmente:

- No ha presentado plano a escala 1:250 con la ubicación del sistema de almacenamiento y distribución del combustible, pozos de monitoreo y trazado de líneas piezométricas y dirección local del flujo del nivel freático.
- Durante la visita técnica realizada se percibió olor a hidrocarburo en los cuatro pozos de monitoreo presentes en el establecimiento.

De otra parte, el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia de conformidad con el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

Concepto Técnico No. 06088 de 31 de agosto de 2013 (2013IE112439)

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO SAN NICOLAS, genera vertimientos por el proceso de escorrentía del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN NICOLAS no ha presentado la solicitud de registro de vertimientos, sin embargo, esta se realizará junto con la solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual el representante legal deberá remitir el formulario.

Por otra parte, el establecimiento genera vertimientos **de interés sanitario** como se indicó en el ítem 4.1.1 del presente CT y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos." A la fecha la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN NICOLAS presentó documentación mediante radicado 2013ER018817 del 20/02/2013 que se atendió con oficio 2013EE057167 en el que se le requirió a la EDS que enviara certificación del uso del suelo actualizado, el usuario debe remitir la información faltante y desde la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se procederá a iniciar el trámite administrativo ambiental para dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos efectuada para el establecimiento en mención.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN NICOLAS incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a), b), d), e), h) j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	
El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN NICOLAS no cumplió con la totalidad del requerimiento 2012EE132765 del 02/11/2012 como se determinó en el numeral 4.2.4 del presente CT.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento EDS SAN NICOLAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5 Dado que el área de llenado de tanques presenta fisuras. - Artículo 9, Pozos de Monitoreo. No se ha enviado información que evidencie que la profundidad de los pozos de monitoreo es como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. - Parágrafo del artículo 12 No se ha remitido certificación del fabricante donde se evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. - Artículo 21, Sistemas de Detección de Fugas. No ha enviado información donde se evidencie que el sistema instalado para detectar las fugas está funcionando adecuadamente. 	

- Artículo 21, parágrafo 2 Se lleva un archivo de los reportes generados por la Veeder Root, pero no cuenta con consolidado donde se evidencien un balance de volúmenes

Con respecto a los análisis de BTEX y TPH radicados por el usuario y que fueron analizados por el laboratorio Antek, no se considera representativa dichas muestras, debido a que dicho laboratorio no se encuentra acreditado para el parámetro de BTEX. Pero dado que durante la inspección de los pozos de monitoreo no se evidenció contaminación en ninguno de ellos, desde el punto de vista técnico, no se hace necesario realizar un nuevo muestreo de las aguas contenidas en ellos.

El establecimiento EDS SAN NICOLAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles no cumplió con la totalidad del requerimiento **2012EE132765 del 02/11/2012** como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIAS -	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2013ER018834 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</p> <p>El establecimiento EDS SAN NICOLAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles cumplió con el requerimiento 2012EE132765 del 02/11/2012 como se evaluó en el numeral 4.4.3 del presente concepto.</p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con Nit. **900.434.109-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS AUTOMOTRIZ ESTACIÓN SAN NICOLAS**, ubicado en la **AC 116 No. 60 - 97** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0058EHLW) de la localidad de Suba de esta ciudad de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 05616 de 02 de agosto de 2012 (2012IE092206) y 06088 de 31 de agosto de 2013 (2013IE112439)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) **Artículo 5º.** Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)*

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

***“(...) Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se

adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

(...) Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 2°. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 2°. - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 29°. - *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

Artículo 32°. - *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 05616 de 02 de agosto de 2012 (2012IE092206)** y **06088 de 31 de agosto de 2013 (2013IE112439)**, se evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con **Nit. 900.434.109-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS AUTOMOTRIZ ESTACIÓN SAN NICOLAS**, ubicado en la **AC 116 No. 60 - 97** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0058EHLW) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencia.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con **Nit. 900.434.109-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el

Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con **Nit. 900.434.109-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 05616 de 02 de agosto de 2012 (2012IE092206) y 06088 de 31 de agosto de 2013 (2013IE112439)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.** identificada con **Nit. 900.434.109-1**, en la **CALLE 116 No. 60 - 97** de esta ciudad, y al correo electrónico edsgranestacion@yahoo.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1810**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

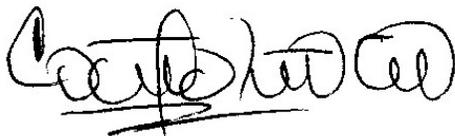
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210532 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1810

Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez